



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**

JC-44/2024 Y JC-45/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES:

AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, veintidós de abril de dos mil
veinticuatro.¹

SENTENCIA que **confirma** la resolución emitida dentro del juicio de
inconformidad **CJ/JIN/053/2024 y acumulado**, del índice de la
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción
Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/053/2024 y acumulado, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Actoras/parte actora/ recurrentes/inconformes/ quejasas:	Amintha Guadalupe Briceño Cinco y Deborah Jazmin Flores Heras.
Autoridad responsable/ Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
contraria.

Comisión Estatal de Procesos del PAN:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Acción Nacional.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consulta indicativa:	Consulta indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Baja California, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.
Dictamen:	Dictamen de los resultados obtenidos con motivo de la consulta indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Baja California, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.

1.2. Consulta Indicativa. El tres de marzo, se llevó a cabo la Consulta Indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Baja California, con motivo del PEL.



1.3. Primeros juicios de la ciudadanía. El cinco de marzo, las recurrentes presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión de Procesos Electorales del PAN en Baja California, en contra de la consulta indicativa, los cuales fueron resueltos por este Tribunal mediante acuerdos plenarios de quince de marzo², en los que se declararon improcedentes y, fueron **reencauzados** a la autoridad responsable, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

1.4. Acto impugnado. El veintiséis de marzo, la autoridad responsable, en cumplimiento al reencauzamiento ordenado en los acuerdos plenarios citados en el punto precedente, emitió el acto impugnado.

1.5. Medios de impugnación. El treinta y uno de marzo, las recurrentes presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.6. Radicación, acumulación y turno a la ponencia. El ocho de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número JC-44/2024, y por acuerdo del Pleno del Tribunal al advertir que se trata del mismo acto reclamado y autoridad responsable, se decretó la acumulación del JC-45/2024 al primero, por ser el de más antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su momento, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **juicios de la ciudadanía**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por dos militantes de un partido político nacional, con acreditación en el Estado, en contra de una resolución emitida por un órgano intrapartidista.

² JC-27/2024 y JC-32/2024.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La Comisión Estatal del PAN publicó en sus estrados las bases para la consulta indicativa³, la cual tuvo como propósito llevar a cabo el sufragio de la militancia y de la ciudadanía general del Estado, para la debida selección de candidatos que representarán al partido político en el PEL.

El cinco de marzo, las recurrentes presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California, en contra de la consulta indicativa, los cuales fueron resueltos por este Tribunal mediante acuerdos plenarios de quince de marzo, en los que se declararon improcedentes y, fueron **reencauzados** a la autoridad responsable, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Posteriormente, el veintiséis de marzo, la autoridad responsable, en cumplimiento al reencauzamiento ordenado en los acuerdos plenarios antes citados, emitió resolución dentro de los juicios de inconformidad **CJ/JIN/053/2024 y acumulado**, de su índice, en la que se determinó **sobreseer** los mismos.

³ Véase <https://www.panbc.com.mx/wp-content/uploads/2024/02/BASES-CONSULTA-INDICATIVA-PANBC-revisado-24-feb.pdf>



Lo anterior, dado que, a criterio de la autoridad responsable, la parte quejosa no impugnó las invitaciones emitidas por el Presidente Nacional del PAN, dirigidas a los militantes y ciudadanos del Estado de Baja California, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del propio Estado, las cuales fueron publicadas en los estrados del partido político.

Por tanto, presumió su consentimiento tácito, aunado a que las actoras se registraron cumpliendo con los requisitos de las invitaciones antes mencionadas, demostrando aceptación y sujeción al procedimiento de designación de las candidaturas.

Entonces, a consideración de la responsable, al ser el acto impugnado la consulta indicativa, mencionó que las actoras no controvertieron un acto definitivo y firme, por lo que carecen de interés jurídico para presentar el juicio de inconformidad, al no existir una afectación en su esfera de derechos partidistas.

4.2 Agravios

PRIMERO. La parte quejosa alega que la autoridad responsable parte de una premisa falsa al mencionar en el acto impugnado que no existe afectación en la esfera de derechos partidistas de las recurrentes, cuando no es un requisito necesario para que se analice el fondo del asunto.

Asimismo, señalan que en su carácter de militantes, tienen interés jurídico para impugnar cualquier acto del proceso de selección de candidatos del partido político al que se encuentran afiliadas, siendo omisa la autoridad responsable de analizar el fondo del asunto, dejándola en estado de indefensión, pues realiza una interpretación parcial de su recurso, sin prevenirlas de la forma adecuada, para efectos de argumentar lo que en su derecho conviniera.

SEGUNDO. Las quejas arguyen que no se cumplieron las formalidades establecidas en la base cuarta de la convocatoria, dado que no permitieron votar a las personas registradas a partir del año dos mil veintitrés y posteriores, por instrucciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos, sin mediar algún tipo de notificación o

prevención, determinando eliminarlos del padrón para votar conforme a las normas intrapartidistas.

Asimismo, indican que negar el derecho a participar dentro del proceso democrático de manera intencional, es una violación al principio de imparcialidad y legalidad.

TERCERO. Mencionan, que en la base novena de la consulta indicativa, se establece la forma válida para sufragar el voto, no obstante, al separar por géneros a los votantes, se anularon votos de manera parcial, no habiendo manera de asegurar que una persona ejerció correctamente su voto al seleccionar cuatro aspirantes, dos mujeres y dos hombres.

Por otra parte, aducen que la falta de capacitación de la Comisión Estatal de Procesos del PAN provocó una incidencia grave en relación con los votos nulos, ya que al escaparse de la forma tradicional y de costumbre de ejercer el voto, en donde solo se debe marcar un cuadro y una sola opción, ocasionó que diversos militantes no pudieran ejercer su derecho al voto, dada la omisión de la responsable de no indicar, en ningún acuerdo o ilustración, la manera en que se debía ejercer el sufragio.

En ese sentido, señalan que al no fijarse un criterio sobre la intencionalidad del voto al momento de ejercerlo durante la consulta, lo lógico y legal es prevalecer con el criterio de intencionalidad del voto de los miembros.

Así, indican que los encargados de definir el voto válido o nulo en Mexicali, eran la Secretaria General del Comité Municipal del PAN y el representante del propio partido ante el Instituto Electoral local, sin embargo, jamás fueron facultados por acuerdo previo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, lo que genera una violación al principio de independencia e imparcialidad, al realizar dicha labor sin la determinación del partido político.

CUARTO. A decir de las inconformes, contrario a lo establecido en la base décima de la consulta indicativa, nunca se corroboró que el número de votantes registrados concordara con el número de boletas depositadas en las urnas para preceder al escrutinio, menos aún se



realizaron las anotaciones pertinentes establecidas en la base décima.

Asimismo, indican que existieron violaciones relevantes en las siguientes omisiones, que a la letra señalaron:

“

- *No se permitió a los representantes de formular, corroborar y validar el padrón de militantes aptos para votar.*
- *No se permitió a los representantes firmar todas y cada una de las boletas electorales.*
- *No se certificó el universo total de las boletas emitidas, observándose folios con numeración muy superior a la totalidad de los militantes.*
- *Se observaron cantidades de boletas faltantes en diversas urnas.*
- *Jamás se consignó el número total de votos emitidos de todas las mesas, con el número total de militantes que firmaron el libro del padrón.”*

Por tanto, a su juicio, existe una falta total de certeza, además de no haberse establecido una cadena de custodia, no se tuvo la garantía de fidelidad de los resultados que se consignaron en las actas de cómputo, dado que los formatos de los resultados no manifiestan los votos nulos emitidos, ni las boletas sobrantes canceladas, violentándose el proceso en la votación de las casillas.

QUINTO. Mencionan que la Comisión Estatal de Procesos del PAN, al momento de registrar la pretensión de las recurrentes para ser precandidatas, se debía nombrar a un representante que observaría las acciones que realiza la Comisión Estatal de Procesos Internos del PAN, para efectos de preservar los principios rectores del sistema democrático mexicano, pero ya no fue requerido en las distintas fases del proceso.

Lo anterior, deja a las actoras en un estado de indefensión, ante lo que consideran, una elección influenciada por el Presidente del Comité Municipal del PAN, quien no tenía obligación alguna de formar parte del proceso, sino únicamente a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido, lo que pone en riesgo todo el proceso selectivo, ya que la influencia de un dirigente partidista, inclina la balanza a favor o en contra de alguno de los aspirantes,

siendo que participó la hermana de dicho dirigente, quien obtuvo más votos en la consulta indicativa.

SEXTO. Señalan que al no haberse respetado el debido proceso, causa perjuicio a sus derechos político-electorales, la nulidad de la consulta indicativa.

SÉPTIMO. Finalmente, las recurrentes señalan que la consulta indicativa viola su derecho a ser elegidas, previsto en el artículo 35 de la Constitución federal y en el numeral 23, inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin que se soslaye que sí fueron debidamente registradas para participar.

Lo anterior, dado que se realizaron actos fuera de la norma electoral, no obstante de tener el derecho plenamente reconocido al ser precandidatas registradas, asegurando que se debió potencializar el derecho a ser votado, por lo que el no obtener la mayoría en la votación, vulnera las garantías previstas en los máximos ordenamientos jurídicos, consecuencia de las inconsistencias que le atribuyen a la Comisión Estatal de Procesos del PAN, en el procedimiento de la consulta indicativa.

4.3 Método de estudio y cuestión a dilucidar

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Atendiendo los motivos de disenso de las inconformes, se analizarán en **conjunto**, al guardar relación entre sí.



Por tanto, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o si, por el contrario, la autoridad responsable, de manera injustificada, sobreseyó en los juicios de inconformidad que le fueron reencauzados.

4.3. Contestación a los agravios

Este Tribunal estima que deviene **fundado pero inoperante** el primer agravio hecho valer por las inconformes, y como consecuencia de ello, **inoperantes** el resto de los motivos de disenso, conforme a las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable partió de una premisa equivocada al mencionar que la parte quejosa no tiene interés jurídico para controvertir el acto impugnado en el juicio de inconformidad -consulta indicativa-, pues Sala Superior⁴ ha establecido que, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con **interés jurídico** para impugnar los actos derivados del **proceso electivo interno** del partido político en el que participan, como lo es el caso, la consulta indicativa.

Asimismo, el artículo 58 de Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, establece que el **juicio de inconformidad** podrá interponerse en contra de **todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas** que se consideren contrarios a la normatividad del partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus órganos auxiliares, en ejercicio de sus atribuciones.

De ahí lo erróneo de la consideración emitida por la autoridad responsable, en el sentido de que, las actoras, por no haber impugnado las invitaciones que dieron origen a la consulta indicativa dentro del plazo que prevé la normatividad partidista, no cuentan con interés jurídico para combatir el acto reclamado, siendo evidente que

⁴ Conforme al criterio establecido en la Jurisprudencia 27/2023, de Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.”**

reclaman violaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas del partido político, las cuales, estiman, vulneran su esfera jurídica de derechos en la materia, que son impugnables a través del juicio de inconformidad; sin que pase inadvertido que la Comisión de Justicia reconoció, en el acto impugnado, su calidad como candidatas registradas para el proceso de designación.

No obstante, si bien la parte actora cuenta con interés jurídico para combatir las violaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas del PAN, son **inoperantes** los motivos de disenso encaminados a combatir la consulta indicativa en la resolución del partido político, dado que, a ningún fin práctico conduciría ordenar revocar el acto reclamado, pues combaten, ante la autoridad responsable, **actos intraprocesales** que carecen de definitividad y firmeza.

En nuestro sistema jurídico en materia electoral, la tutela judicial se regula a través de un sistema de medios de impugnación, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, legalidad, y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, como lo establece la Constitución federal, en el artículo 41, fracción VI⁵, disposición que, a su vez, se encuentra prevista en el numeral 5, Apartado E, primer párrafo, de la Constitución local⁶.

Al efecto, la Ley Electoral, en el artículo 281, dispone que el sistema de medios de impugnación, tiene por objeto garantizar la

⁵ **Artículo 41.** (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

⁶ **ARTÍCULO 5.** (...)

APARTADO E.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

(...)



definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Como se observa, el orden jurídico mexicano prevé mecanismos para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a la Constitución federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad, o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Dicho mecanismo, da vida al principio de definitividad que se prevé, entre otros, con la finalidad esencial de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos y partidos políticos.

Sobre el particular, Sala Superior ha determinado que, de la interpretación de la Constitución federal⁷, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de procedimientos sólo procederán de manera excepcional cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1/2010 de Sala Superior, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”***

Esto es así pues, los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al

⁷ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución federal.

mismo. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

Así las cosas, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y éstos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.⁸

En el caso, el Presidente Nacional del PAN emitió Providencias, mediante las cuales, se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del partido y a la ciudadanía en general del Estado de Baja California, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del propio Estado.

Asimismo, las Providencias mencionadas en el párrafo anterior, establecieron, en el punto resolutivo segundo, que el Comité Directivo Estatal del PAN podrá realizar consulta indicativa de conformidad con las invitaciones anexas en las Providencias.⁹

En ese sentido, la Comisión Estatal del PAN publicó en sus estrados las bases para la consulta indicativa¹⁰, la cual tuvo como propósito llevar a cabo el sufragio de la militancia y de la ciudadanía general del Estado, para la debida selección de candidatos que representarán al partido político en el PEL.

Por otra parte, conforme a la base décimo tercera de la referida consulta, la Comisión Estatal del PAN, deberá emitir un **dictamen con los resultados obtenidos** por cada uno de los Comités Directivos Municipales del PAN en los municipios de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, en las consultas indicativas de diputaciones y regidurías, debiendo notificar al Presidente de la Comisión Permanente Estatal para que proceda a convocar a la

⁸ Véase SUP-JRC-0118/2023.

⁹ Véase https://www.panbc.com.mx/wp-content/uploads/2024/02/1708748588SG_117_2024_INVITACION_DIPUTACIONES_LOCALES_MR_BAJA_CALIFORNIA.pdf y https://www.panbc.com.mx/wp-content/uploads/2024/02/1708748816SG_119_2024_INVITACION_AYUNTAMIENTOS_BAJA_CALIFORNIA.pdf

¹⁰ Véase <https://www.panbc.com.mx/wp-content/uploads/2024/02/BASES-CONSULTA-INDICATIVA-PANBC-revisado-24-feb.pdf>



sesión para realizar la designación de las candidaturas correspondientes.

Por tanto, este Tribunal considera que el sobreseimiento controvertido, emitido por la autoridad responsable, no le genera a la parte actora una afectación sustancial e irreparable a sus derechos político-electorales, porque el propio recae sobre el reclamo de la consulta indicativa, la cual, solo determina un instrumento preparatorio o intraprocesal de un proceso de designación intrapartidista, lo que no supone, aún, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento.

Sin que en el caso sea dable que la autoridad responsable encuadre el acto ante ella impugnado -consulta indicativa- en un supuesto de excepción o determine satisfecho el requisito de definitividad, porque, como lo aludió en la segunda parte de la determinación de sobreseimiento que aquí se controvierte, la consulta como tal, no afecta directamente el ejercicio de derechos sustantivos de acceso a la justicia o algún otro de naturaleza político-electoral, al no ser de imposible reparación.

Incluso, es un hecho notorio para este Tribunal, que las recurrentes promovieron sendos juicios de la ciudadanía, **en contra de la aprobación del Dictamen a que hace referencia la multicitada consulta indicativa**, emitido por la Comisión Permanente Estatal del PAN, mismos que fueron registrados ante este Tribunal con las claves JC-32/2024 y JC-33/2024, en los que se dictaron acuerdos plenarios de improcedencia y reencauzamiento a la instancia partidista, a fin de que el propio partido político resolviera lo conducente, sin que pase inadvertido que el Dictamen en comento, es consecuencia de la consulta indicativa que pretendieron también recurrir en el juicio de inconformidad, lo que también evidencia que la consulta no es un acto definitivo.

Así, las violaciones que, a manera de agravio, estima la actora en relación con la consulta indicativa, no son actos que generen un estado de indefensión o afectación en su esfera de derechos, pues fueron suscitados durante la etapa del procedimiento de selección de candidaturas del partido político, mismos que, pueden ser reparables,

en su caso, con la impugnación que sea materia de la conclusión del proceso de selección de candidatos.

Bajo ese tenor, al recaer el sobreseimiento aquí controvertido sobre un acto intraprocesal, no definitivo ni firme, y que resulta la base del reclamo en la resolución del juicio de inconformidad del partido político, devienen inoperantes el resto de los agravios de la parte quejosa, por lo que, como se anticipó, no obstante, las actoras cuentan con interés jurídico para combatir violaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas del PAN, a ningún fin práctico conduciría ordenar revocar el acto reclamado por las razones apuntadas, lo que conlleva a **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, conforme a los razonamientos planteados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de este fallo al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.